



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00044-00
ACCIONANTE: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
“INVIAS”- AGENCIA NACIONAL
DE INFRAESTRUCTURA “ANI”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**. Con ella pretende que se declare responsable administrativamente a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios causados, y los que posteriormente se sigan presentando, por causa de una ocupación permanente por trabajos y obras públicas efectuadas en el arroyo pechelín, en un predio de su propiedad denominado “MONTEVIDEO” localizado en el Municipio de Tolviejo – Sucre.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no cumple todos los requisitos para su admisión, establecidos según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por los siguientes aspectos:

- No se indicó la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el

artículo 199¹ de la misma normatividad, donde se entiende que para efectos de dicha notificación, en específico la del auto admisorio de la demanda, es menester el señalamiento de los correos electrónicos de las partes.

- En relación a la cuantía, se advierte a la parte actora que esta deberá sujetarse a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 157 del de la ley 1437 de 2011, esto es, en los eventos en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor y no por la suma de estas, debiéndose aclarar los componentes que conforman las nociones de daño emergente y lucro cesante.²

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el cual reza:

“Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código... La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.**”

² Según el maestro Tamayo Jaramillo “hay daño emergente cuando un bien económico (Dinero, cosas, servicios), salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara al patrimonio de la víctima”. Ver *De la Responsabilidad civil*. Tomo 2, p 116.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor AROLDO EDUARDO PIZARRO LÓPEZ, portador de la T.P. N° 66.799 del C.S de la J. y C.C. N° 92.505.309 de Sincelejo - Sucre, como apoderado especial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado